

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2014-0708-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

| | |
|------------|--------------------------|
| DEMANDANTE | FERNANDO MUÑOZ ACUÑA |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES |
| RADICACION | 760013105003201400708-00 |

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la profesional del derecho Dra. Inés Elena Montoya Osorio, apoderada judicial de la parte demandante señor Fernando Muñoz Acuña, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, el cual niega control de legalidad solicitado por la parte ejecutante.

Frente a las observaciones que realiza la apoderada de la sentencia de primera instancia, no es esta la oportunidad procesal para debatir la inconformidad presentada, aunado a ello y como se indico en el auto atacado la parte demandante no presento ningún recurso frente aquella decisión.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, en sede de apelación profiere la sentencia N°64 del 19/05/2014, adicionando la sentencia

“PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia así:

ADVERTIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que la prestación especial de vejez declarada en favor del demandante no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo se advierte al demandante que, en el evento de causarse la prestación ordinaria y que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial.

SEGUNDO: SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar, del retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud del actor.

TERCERO: CONFIRMESE la sentencia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuela el expediente a su Juzgado de origen”

Providencias judiciales que quedaron en firme y por medio de auto N°1853 del 26/06/2014 obedeció y cumplido lo resuelto por el superior, se aprobaron costas y se ordenó el archivo del proceso.

Ahora frente al reparo que realiza la apoderada de la parte ejecutante indicando:

“La suscrita presento la liquidación del crédito y Mediante auto número 1427 de fecha 4 de diciembre de 2015 su despacho modifico la liquidación del crédito, la cual no se corrió traslado a las partes artículo 446 C.G.P y en dicha modificación no se le dio aplicación al artículo 141 de la ley 100 de 1991”

El despacho indica que la apoderada se encuentra en un error al manifestar que no se corrió traslado de la liquidación del crédito, pues como puede observarse a folio 40 del cuaderno ejecutivo, se fijo en lista mediante traslado N°070 del 16/09/2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 712 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **070**

Fecha: **16/09/2015**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado |
|------------------------------|---------------|----------------------------------|---|--|
| 7600131 05 004 2013 01017 | Ejecutivo | ADERCIO LOANGO SAA | COLPENSIONES | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |
| 7600131 05 003 2014 00745 | Ejecutivo | INES GUEVARA DE SALAZAR | colpensiones | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |
| 7600131 05 001 2014 00571 | Ejecutivo | INES TULIA ORTIZ DE RUIZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |
| 7600131 05 003 2014 00619 | Ejecutivo | MARIMO AMBUS ROJAS | COLPENSIONES | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |
| 7600131 05 003 2014 00708 | Ejecutivo | FERNANDO MUÑOZ ACUÑA | COLPENSIONES | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |
| 7600131 05 003 2015 00104 | Ejecutivo | MARIA ALTAHIR CARDONA DE SALAZAR | COLPENSIONES | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |
| 7600131 05 007 2015 00270 | Ejecutivo | GONZALO RAMIREZ | COLPENSIONES | Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP |

En el proceso ejecutivo cuya base de ejecución fueron las providencias judiciales mencionadas, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante auto N° 032 del 16 de enero de 2015, libro mandamiento de pago y se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, indicando que no obra en el expediente título que preste mérito ejecutivo sobre tal concepto, sin que la apoderada ejecutante presentara recurso a esta decisión.

Mediante auto N°1427 del 04/12/2015 proferido por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Modifico la Liquidación del crédito (Fl. 41 al 45 Con eje), auto que fue apelado por la apoderada de la parte ejecutante (confirmado por el superior), sin poner en discusión lo que hoy pretende en atención al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues los argumentos esbozados en el escrito de apelación fueron otros, por lo tanto, el despacho considera que tampoco es la oportunidad procesal para que la abogada recurrente pretenda el reconocimiento de tales intereses que no fueron ordenados en las sentencias judiciales, y que en su momento la apoderada judicial del demandante no hizo uso de los mecanismos legales que tenía a su disposición.

Por lo anterior el despacho no repone el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, y se está a lo allí dispuesto, al considerar que no le asiste razón a la apoderada.

Para el estudio de la procedencia del recurso de apelación el despacho se remite al artículo N° 65 del C.P.L., encontrando que el auto atacado por medio del cual se resolvió la solicitud de control de legalidad, no se encuentra enlistado en los numerales que lo conforman, por lo tanto, se ha de declarar improcedente.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, conminando a la apoderada a estarse a lo dispuesto en el.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JH